



Roj: **STSJ CLM 3399/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:3399**

Id Cendoj: **02003340012014100835**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2014**

Nº de Recurso: **716/2014**

Nº de Resolución: **1470/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01470/2014

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0103983

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000716 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000972 /2009

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

DEMANDANTE/S D/ña CONSEJERIA DE EMPLEO Y TRABAJO

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: DIRECCION000 , CB, GRUPO AMINA SOLUCIONES Y SERVICIOS, SL , Agapito

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D^a PETRA GARCÍA MARQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

**EN NO MBRE DE SM EL REY**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1.470/14

En el Recurso de Suplicación número 716/14, interpuesto por la representación legal de CONSEJERÍA DE EMPLEO Y TRABAJO, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Albacete, de fecha 19 de diciembre de 2013, en los autos número 972/09, sobre Derechos Fundamentales, siendo recurridos Hermanos López Navarro, CR, Grupo Amina Soluciones y Servicios, SL, D. Gaspar, D. Obdulio, D. Carlos Miguel, Dña. Clemencia, D. Agapito, D. Celso, D. Ignacio, Dña. Purificación, Dña. Benita, D. Rosendo, D. Pedro Miguel, D. Diego, Dña. Marina, D. José, D. Teodoro, D. Alexis y Dña. Ana.

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por Consejería de Empleo y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, representada y asistida por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, D. Antonino Castillo Fernández, contra la empresa " DIRECCION000, C.B.", D. Lucio y D. Jose Pablo, asistidos por el Letrado D. Luis Delgado Rubio, la empresa "Grupo Amina Soluciones y Servicios, S.L.", quien no comparece pese a estar citada en legal forma, D. Gaspar, D. Obdulio, D. Carlos Miguel, Dña. Clemencia, D. Agapito, D. Celso, D. Ignacio, Dña. Purificación, Dña. Benita, D. Rosendo, D. Pedro Miguel, D. Diego, Dña. Marina, D. José, D. Teodoro, D. Alexis y Dña. Ana, quienes no comparecen pese a estar citados en legal forma, absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas de contrario

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social cursó visita de inspección, sobre las 10.00 horas del día 29 de mayo de 2.008, a la explotación agraria, sita en el paraje denominado CASA000, Ctra. NUM000, del término municipal de Aguas Nuevas, (Albacete), propiedad de la empresa " DIRECCION000, C.B.", levantando sendas Actas de Infracción n° NUM001 y n° NUM002, de fecha 26 de agosto de 2.008 y 25 de septiembre de 2.008, respectivamente, ambas en materia de Relaciones Laborales, la primera dirigida contra la empresa "Grupo Amina Soluciones y Servicios S.L.", (B-02463669), y la segunda contra la empresa " DIRECCION000, C.B.", (NUM003).

En las citadas Actas de Infracción se refleja que "el campo en el que se están realizando labores agrícolas se encuentra dividido en dos zonas, en la primera de ellas cercana a la carretera se encuentran trabajadores realizando labores de corte y colocación en cajas de los ajos chinos ya recolectados, mientras que en la segunda parcela se estaban realizando labores de recolección de los ajos", así como que "en la primera de las parcelas los trabajadores se encuentran a las órdenes de la encargada Dña. Fátima con D.N.I. n° NUM004, mientras que en la parcela n° NUM005 en la que se está procediendo a la recolección de los ajos se encuentran a las órdenes de Dña. Norberto con D.N.I. n° NUM006, las dos trabajadoras lo hacen por cuenta de la Comunidad de Bienes DIRECCION000".

Asimismo, las referidas Actas de Infracción reflejan que "se procedió a efectuar control de empleo, seguridad social y extranjería, en presencia de los agentes de la Guardia Civil, constatándose de forma directa y personal la presencia física de, entre otros, los siguientes trabajadores", enumerando, a continuación, tales trabajadores, resultando ser:

- D. Gaspar, con N.I.E. n° NUM007, nacido en Mali, quien "se encuentra recogiendo ajos", manifestando "llevar 4 días trabajado y percibir 5 €/hora".
- D. Obdulio, con N.I.E. n° NUM008, nacido en Sudán, quien manifiesta "llevar 3 ó 4 días recogiendo ajos y percibir 5 €/hora".
- D. Carlos Miguel, con N.I.E. n° NUM009, quien "se encuentra recogiendo ajos", manifestando "percibir 40 € al día (5 €/hora) y trabajar para Ali".
- Dña. Clemencia, con N.I.E. n° NUM010, quien "manifiesta llevar 2 días recogiendo ajos y percibir 5 €/hora".
- D. Agapito, con N.I.E. n° NUM011, nacido en Mali, quien "manifiesta llevar 7 días trabajado y percibir 5 €/hora".
- D. Celso, con N.I.E. n° NUM012, nacido en Mali, quien "manifiesta llevar 6 días recogiendo ajos y percibir 5 €/hora".



- D. Ignacio , con N.I.E. nº NUM013 , nacido en Ecuador, quien se encontraba recogiendo ajos, manifestando "llevar 6 días trabajado y percibir 5 €/hora".
- Dña. Purificacion , con N.I.E. nº NUM014 , nacida en Ecuador, quien "se encuentra recogiendo ajos desde hace 6 días", manifestando "percibir 5 €/hora".
- Dña. Benita , con N.I.E. nº NUM015 , quien manifiesta "llevar 6 días trabajado y percibir 5 €/hora".
- D. Rosendo , con N.I.E. nº NUM016 , quien manifiesta que "es el primer día que está trabajado y no saber lo que va a percibir por su trabajo".
- D. Pedro Miguel , con N.I.E. nº NUM017 , quien se encuentra recogiendo ajos, manifestando "percibir 5 €/hora y haber empezado a trabajar el día anterior".
- D. Diego , con N.I.E. nº NUM018 , nacido en Ghana, quien se encontraba cortando y colocando ajos en cajas, manifestando "llevar 3 días trabajado y percibir 1,5 € por caja de ajos completa".
- Dña. Marina , con N.I.E. nº NUM019 , quien se encuentra recogiendo ajos, manifestando "llevar una semana trabajado", así como que " Patricia es su encargada" y cobrar "40 € al día (5 €/hora)".
- D. José , con N.I.E. nº NUM020 , quien dice "trabajar para Urbano ", manifestando "percibir 5 €/hora, recogiendo ajos".
- D. Teodoro , con N.I.E. nº NUM021 , quien "se encuentra recogiendo ajos", manifestando "trabajar para Urbano y percibir 5 €/hora".
- D. Alexis , con N.I.E. nº NUM022 , quien se encuentra "recogiendo ajos en la segunda parcela", manifestando que "percibe 5 €/hora".
- Dña. Ana , con N.I.E. nº NUM023 , quien "empezó a trabajar el 23 de mayo de 2008 en ese campo", manifestando que "percibe 40 € al día (5 €/hora)", encontrándose "recogiendo ajos".

Igualmente, en ambas Actas de Infracción se refleja que "todos los trabajadores relacionados manifiestan trabajar para " Urbano ", quien se persona en el campo agrícola antes de finalizar la actuación inspectora, manifestando llamarse " Urbano (NUM024)".

SEGUNDO.- Las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social reflejan, igualmente, que de "las actuaciones practicadas y de la documentación obrante en el expediente se comprueban los siguientes hechos: Que la empresa DIRECCION000 CB suscribió contrato de ejecución de obra con la mercantil Grupo Amina Gestiones y Servicios S.L. en fecha 23 de mayo de 2008, siendo el objeto de dicha contrato de acuerdo con las cláusulas 3 y 4 del contrato de arrendamiento de servicios la aportación de los medios materiales, técnicos y humanos para la adecuada prestación de los servicios, siendo el precio de los servicios prestados por el Grupo Amina de 7 € la hora y 1,80 € la caja", así como que no recoge "el contrato de arrendamiento de servicios realizado entre ambas empresas ni el lugar o finca en el que se van a prestar los trabajos ni en qué consiste el arrendamiento de servicios, sino que simplemente se recoge el precio de la hora por trabajar o por caja completada", así como que "se constató que los trabajadores identificados se encontraban bien recogiendo ajos en la parcela nº NUM005 obedeciendo las órdenes directas de la encargada de la empresa titular de la explotación, Dña. Patricia , bien cortando y colocando ajos en cajas, a las órdenes directas de la encargada de dichos trabajos, Dña. Fátima , consistiendo su trabajo exclusivamente en la aportación de la mano de obra a la empresa DIRECCION000 CB evitando así la contratación de más trabajadores por parte de la misma, y quedando dichos trabajadores dentro del ámbito de su propia dirección y gestión", así como que la empresa "Grupo Amina Soluciones y Servicios S.L.", únicamente, aportaba a la empresa " DIRECCION000 , C.B." trabajadores "sin especialización alguna", sin que se suscriba el objeto de la contrata "a la realización de un trabajo específico dentro de los trabajos agrícolas, careciendo de maquinaria, propia dentro de los terrenos y de estructura alguna que no sea la mano de obra que proporcionaban los trabajadores identificados", y que "la empresa de servicios agrícolas, carece de toda estructura, medios, organización, solvencia, etc., para el desempeño de la actividad que permita calificar a ésta como una verdadera empresa, como lo demuestra su total ausencia en el campo donde estaban trabajado, limitando su estructura a la necesaria para confeccionar nóminas y seguros sociales y las propias de la búsqueda de clientes a los que prestar trabajadores, la misma que podría tener si fuera una ETT, disponiendo de un local en la calle Santiago Rosiñol nº 10 de Albacete, pero no una estructura dirigida directamente a la actividad productiva", así como que se constata que "mientras los trabajadores que se encuentran prestando servicios de forma directa para la Comunidad de Bienes DIRECCION000 manifiestan percibir por la realización de su trabajo 7 €/hora en la recolección y 1,80 €/caja en el corte y colocación de los ajos, los que manifiestan prestar servicios para " Urbano " señalan percibir 5 € a la hora y 1,50 € por caja completa de ajos, no asumiendo ningún riesgo empresarial por el trabajo que está realizando", concluyéndose en las citadas Actas de Infracción que "la



verdadera naturaleza objeto del contrato suscrito es la de proporcionar la mano de obra al autentico empleador, DIRECCION000 CB, que de este modo no incorpora a dichos trabajadores a su plantilla".

TERCERO.- Tanto por la empresa " DIRECCION000 , C.B.", en fecha 12 de octubre de 2.008, como por empresa "Grupo Amina Soluciones y Servicios, S.L.", en fecha 29 de octubre de 2.008, se presentaron sendos escritos de alegaciones, obrantes en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducidos, interesando el archivo de las Actas de Infracción de la Inspección de Trabajo, dictándose por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en fecha 4 de noviembre de 2.008, Informe, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, en el que se propone "la confirmación del Acta de Infracción que inicia el procedimiento sancionador".

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre de 2.008, se dictó Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo y Empleo de Albacete por la que se designa Instructora y Secretario del Expediente Sancionador N° NUM025 y, con fecha 2 de noviembre de 2.009, se acordó por la Delegación de Albacete de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha la presentación de demanda para instar procedimiento de oficio a fin de que el Juzgado de lo Social se pronuncie sobre la supuesta infracción cometida respecto a la materia contemplada en el artículo 8.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

QUINTO.- Con fecha 24 de septiembre de 2.008, se dictó Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo y Empleo de Albacete por la que se designa Instructor y Secretario del Expediente Sancionador N° NUM026 y, con fecha 2 de noviembre de 2.009, se acordó por la Delegación de Albacete de la Consejería de Trabajo y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha la presentación de demanda para instar procedimiento de oficio a fin de que el Juzgado de lo Social se pronuncie sobre la supuesta infracción cometida respecto a la materia contemplada en el artículo 8.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante

se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El juzgado de lo social nº 1 de Albacete dictó sentencia de 19-12-13 por la que desestimando la demanda de oficio, concluía la no concurrencia de cesión ilegal de trabajadores en el supuesto sometido a su conocimiento. Contra tal resolución se alza en suplicación la parte actora y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a depurar las irregularidades formales al amparo de la letra a/, y otros tres motivos dedicados a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

SEGUNDO : En el primer motivo del recurso amparado en la letra a/ del art. 193 de la LRJS , y subsidiariamente en el siguiente motivo en la letra c/, se solicita que se anule el pronunciamiento de instancia con objeto de que devueltas las actuaciones se declare la ausencia sobrevenida de objeto, o en su caso se realice tal pronunciamiento en esta sede, con cita de infracción en este último caso de los arts. 2 n/ y 148 de la LRJS , así como disposición transitoria cuarta del mismo texto rituario.

En esencia lo que se afirma en el recurso es que como tras la presentación de la demanda de oficio, se produjo el cambio normativo que terminó con el régimen previsto en la materia por la anterior LPL, entonces el pronunciamiento ahora combatido no tendría ya objeto ni interés, en cuanto que la competencia para la decisión de tales asuntos se encomienda en la actualidad de manera directa a la competencia del orden social de la jurisdicción.

Tal afirmación se muestra cuando menos sorprendente, en cuanto intenta trasladar al ámbito de la subsistencia del objeto del proceso, lo que constituye una cuestión de estricto derecho intertemporal. En efecto, siendo patente que la demanda de oficio rectora y la acumulada se presentaron respectivamente el 10 y el 12 de noviembre de 2009, la tramitación de las mismas se regía íntegramente y hasta su terminación por la anterior LPL, como se deriva de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la vigente LRJS , sobre normas aplicables a los procesos en tramitación, a cuyo tenor:

"1. Los procesos que se inicien en instancia a partir de la vigencia de la presente Ley se registrarán en todas sus fases e incidencias por lo dispuesto en la misma.



2. Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley cuya tramitación en instancia no haya concluido por sentencia o resolución que ponga fin a la misma, continuarán sustanciándose por la normativa procesal anterior hasta que recaiga dicha sentencia o resolución, si bien en cuanto a los recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas se aplicará lo dispuesto en esta Ley".

Lo anterior significa que iniciado el mentado proceso de oficio de acuerdo con la estructura y con la finalidad implícitas en el art. 149 de la derogada LPL, que implicaba la inserción el proceso administrativo de un pronunciamiento judicial declarativo, aquel debe llegar hasta su normal conclusión.

Queda solo por decir sobre este extremo que no resulta aplicable al caso la invocada disposición transitoria cuarta de la LRJS sobre competencia del orden jurisdiccional social, dedicada en exclusiva al régimen de recursos en relación a resoluciones administrativas ya dictadas (para las que se conserva el régimen de atribución a la jurisdicción contencioso-administrativo) y las por dictar (que pueden ser ya impugnadas ante la jurisdicción social). Pero en este caso no se ha dictado resolución administrativa de tipo alguno, y por ende nada puede decidir la comentada disposición.

En definitiva, procede desestimar el motivo en cuestión.

TERCERO : En los dos últimos motivos del recurso, dedicados ambos a la revisión jurídica, se abordan cuestiones conceptualmente inseparables, que por tanto deberán necesariamente decidirse de manera conjunta. En efecto, en el primer motivo se invoca la infracción el art. 15 del RD 928/98 de 14 de mayo, con objeto de intentar hacer valer la fuerza probatoria que a juicio de la recurrente habría de derivarse de las actas de infracción. Mientras que en el segundo motivo se invoca la infracción del art. 43 del ET por entender que en la situación valorada concurría una cesión ilegal de trabajadores. De manera que nos enfrentamos como ya anunciamos a la única cuestión discutida de si en efecto existió o no cesión ilegal, para lo cual deberán valorarse de manera inescindible todos los elementos probatorios.

Hecha la anterior prevención, debemos recordar que la consideración jurisprudencial de la cesión ilegal de trabajadores ha pasado por dos momentos históricos diferenciables. En el primero de ellos, la concurrencia de tal figura se hacía depender casi en exclusiva del hecho de que la empresa eventualmente cedente tuviera o no existencia real en el mercado, exigencia que se corresponde con la dicción del art. 43 del ET cuando concluye la existencia de cesión ilegal para el caso de "que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad".

En una segunda fase de su evolución, la jurisprudencia del TS ha exigido para evitar la presencia de cesión ilegal que aún teniendo existencia real y efectiva, la empresa cedente comprometa sus medios personales, materiales y organizativos para evitar fenómenos de mera interposición, fase que se corresponde con la previsión del ya citado art. 43 ET tras la reforma operada por la ley 43/06, cuando señala que concurre cesión ilegal "cuando... el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria... o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". En tal sentido señala la st. del TS de 25-6-09 (rec. 57/08): "no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista [STS 19/01/94 -rcud 3400/92 -], pues «existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial» [STS 12/12/97 -rcud 3153/96 -] y porque «mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal» [STS 17/07/93 -rcud 1712/92 -] (STS 17/12/01 -rec. 244/2001 -)".

A las anteriores prevenciones generales debemos añadir una más específica en razón del sector productivo al que se refiere la actividad, que no es otro que el agrícola. Sobre este aspecto ya dijimos entre otras, en nuestra sentencia de 24-2-11 (rec. 104/11):

"En definitiva, la incidencia que la externalización de servicios pueda tener en el sector agrícola, debe considerarse con especial cuidado, aportando una interpretación sistemática de tales fenómenos jurídicos, que suponga una correcta comprensión de las peculiaridades de la actividad en cuestión, de forma que no se entorpezca indebidamente el potencial desarrollo de la misma, y del mismo modo no se afecte en modo alguno la protección del interés de los trabajadores concernidos, la cual constituye el objetivo básico de la regulación que nos ocupa.

En el sentido anunciado, la contratación de servicios para la realización de ciertas tareas debe ser tan posible en este sector productivo como en cualquier otro. Y para ello resulta imprescindible tener muy en cuenta tanto



las peculiaridades de los trabajos a realizar, como las derivadas de las costumbres y prácticas del sector, así como las impuestas por la normal vinculación a la propiedad de la tierra de ciertos elementos productivos materiales...".

Aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, y tal como informan los incombustidos hechos probados de la sentencia de instancia, la empresa cedente y la cesionaria del servicio, tenían concertado contrato de arrendamiento de servicios en el que no se identificaba el mismo ni el lugar del prestación del mismo, pero sí el precio por hora y caja, en relación a lo que luego resultó ser la realización de los trabajos de recogida de ajos en la finca de la empresa cesionaria, que se desarrollaban bajo la supervisión directa de dos personas vinculadas a la empresa cesionaria.

A partir de este momento la delimitación de los hechos relevantes para el caso se torna ya problemática, en cuanto que las respectivas actas de inspección no los recogen, y los sustituyen por suposiciones a las que difícilmente podemos atribuir valor probatorio.

En este punto y como también dijimos entre otras, en nuestra sentencia de 23-5-14 (rec. 108/14):

"... como hemos recordado otras veces en ocasiones similares a la presente, es cierto que la disp. adicional 4ª de la Ley 42/97 de 14 de noviembre, el art. 15 del RD 928/98 de 14 de Mayo, y el art. 53.2 del RD Leg. 5/00 de 4 de Agosto, atribuyen en definitiva y con escasas variaciones sintácticas que no aportan diferencias sustanciales reseñables en la regulación de la materia, la presunción de certeza iuris tantum, esto es, salvo prueba en contrario, a las actas de inspección.

Mediante el mecanismo indicado, el legislador quiere proteger ciertos valores que considera valiosos, y para ello utiliza un mecanismo presuntivo, aunque no seguramente una presunción en sentido estricto, otorgando valor de certidumbre provisional a las constataciones de hechos de los funcionarios de la inspección de trabajo. Tal situación supone la creación de un trascendental instrumento en el tráfico jurídico, tanto en sede administrativa como posteriormente procesal, y en cualquiera de las jurisdicciones, con consecuencias ciertamente radicales que deben administrarse de manera muy cuidadosa.

Para tratar correctamente la presunción de certeza de la que hablamos, debemos también recordar que la misma se funda en ciertas prevenciones y cautelas, que tienen como fundamento común el carácter profesional, técnico, objetivo e imparcial del funcionario actuante. Precisamente por ello la jurisprudencia de la sala III del TS ha sido terminante reiterando hasta la saciedad entre otras, en su st. de 24-6-91 (rec. 1921/89), de 6-5-96 (rec. 10980/91) y en la más moderna de 9-2-05 (rec. 135/04), que la presunción de certeza se atribuye "a solo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma".

Es cierto que puede aceptarse la atribución del privilegio presuntivo no solo a hechos directamente constatados, sino también los que puedan deducirse directamente de aquellos, pero no de cualquier modo, sino concurriendo un preciso y objetivo enlace lógico entre unos hechos y otros, razón por la cual y tal como señaló la st. de la sala III del TS de 6-5-96 (rec. 10980/91), "no se reconoce la presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas".

Lo anterior debe ponerse en conexión con otro elemento íntimamente relacionado, esto es, la forma en que puede evidenciarse o deducirse la existencia de fraude entendido en sentido amplio, comprensivo de las actuaciones de connivencia.

En este sentido y como también tenemos reiteradamente señalado y tiene dicho el TS en sus sts. de 6-2-03 (rec. 1207/02), 21-6-04 (rec. 3143/03) y 10-11-04 (rec. 6681/03), "la existencia de fraude o abuso de derecho no puede presumirse", aunque se dejara abierta la posibilidad de que tal fraude pudiera declararse "si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados en el correspondiente relato fáctico de la sentencia". Por otro lado y como suele ser habitual en casos como el presente, no existe evidencia directa de significado inequívoco e incontrovertible, sino indicios que deben ser valorados en su significación. Ahora bien, tampoco puede olvidarse que, de acuerdo con el art. 386.1 de la LECv, "puede tenerse un hecho como probador a partir de aquellos indicios, en cuanto que "a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Pues bien, en el supuesto que ahora nos ocupa no ofrece duda el valor probatorio de las afirmaciones relativas a la forma en que se prestaba materialmente el servicio por los trabajadores, extremo directamente constatado por los funcionarios actuantes. Ahora bien, sobre otros factores igualmente relevantes, nada se ha informado de manera objetiva, y nada podemos tener nosotros por probado. En particular, no resulta aceptable que se afirme sin más que la empresa cedente carece de estructura, organización y solvencia, por



el simple hecho de que no existiera personal suyo en el campo, y sin investigación ni comprobación de su dimensión, características de la sede empresarial, personal de estructura adscrito, y cuentas sociales. En tales condiciones, esto es, sin que nos consten datos fiables, afirmar la falta de solvencia parece cuando menos arriesgado. Ante tal peculiar situación debemos considerar que no se ha acreditado aquella afirmación de tipo más bien voluntarista, y en consecuencia, no podemos aceptar como premisa argumental que nos encontremos ante una empresa de la primera fase de la evolución legal y jurisprudencia, esto es, meramente aparente y sin existencia real.

Ello nos sitúa de manera obligada en la segunda fase de aquella evolución, esto es, la que precisa determinar si la empresa cedente compromete medios materiales u organizativos reales. En este punto debemos traer nuevamente a colación las peculiaridades que pueden acompañar a la actividad agrícola. Como también señalamos en nuestra ya reseñada sentencia de 24-2-11, para un caso muy similar al presente:

"... para dilucidar tales extremos aún debe llamarse la atención sobre la evidente diferenciación de trato que deben merecer actividades complejas que requieren de infraestructuras de dimensión relevante o maquinaria de cierta entidad, de aquellas otras en las que las tareas a desarrollar se agotan en gran medida con la mera realización del trabajo en cuestión. Tal ocurre en el caso que nos ocupa, en el que el servicio contratado se refiere a la realización de tareas agrícolas sencillas pero que requieren de pericia y esmero, como ocurre con la poda, el injerto o la recogida de frutas, para las cuales por cierto constituye costumbre notoriamente conocida que los propios trabajadores porten sus propios útiles de trabajo. En cuanto al resto de materiales, resulta ciertamente secundario para el caso que sean aportados por la cedente o por la cesionaria. Ello es así porque el más pequeño, como cuerdas o bolsas, se aporta por la cesionaria en función de las previsiones de producción, que obviamente son conocidas en mejor medida por la propietaria de las fincas. Mientras que el material menos ordinario se adquiere por el encargado de la cedente en beneficio de la cesionaria, y es ésta última la que proporciona ocasionalmente los tractores o remolques precisos en la recogida de frutos. Pero no puede dejar de valorarse que en el sector agrícola tales elementos móviles y menos frecuentes, se vinculan normalmente a la propiedad de la tierra y no a la prestación del servicio, que puede realizarse directamente por la indicada propiedad o externalizarse".

En la consideración de tales aspectos los datos que se proporcionan por la inspección y que se reflejan en la sentencia de instancia vuelven a ser claramente insuficientes, en cuanto no se describe mínimamente si los trabajadores portaban algún tipo de material (tijeras, guantes o cualquier otro tipo de instrumental), ni quién los proporcionaba, en su caso. Por el contrario, se limita a señalar que en el campo dos personas de la comunidad de bienes cesionaria dirigían o supervisaban los trabajos en dos ubicaciones distintas, pero sin dar cuenta de si a su vez los trabajadores de la cedente contaban entre ellos con algún responsable o coordinador. Nuevamente tal ausencia de datos nos impide llegar a conclusiones seguras sobre lo que ahora nos ocupa. Lo cierto es que en la realización de servicios como el descrito, que no requiere de aportación relevantes de material, y cuya ejecución se consuma, como muchos otros tipos de servicios, con la aportación de la mano de obra, el hecho de que responsables de la propiedad supervisen los trabajos en la propia finca, o que se trate de trabajos sencillos, no puede alzarse como único factor para sostener la existencia de una cesión ilegal.

Por el contrario, debemos insistir en que la actividad agrícola debe ser susceptible como cualquier otra de recabar apoyos externos cuando ello sea preciso para la eficaz y puntual realización de los trabajos, y que contar con equipos adecuados y suficientes en número de trabajadores para tareas puntuales y no permanentes, cuando su detección y selección puede ser problemática, implica un interés empresarial digno y serio que debe considerarse necesariamente junto con el resto de factores para calificar la situación.

Por último, solo nos queda por decir que en nuestra sentencia de 20-5-10 (rec. 336/10) concluimos la existencia de una cesión ilegal de trabajadores porque no se trataba de tareas de recogida en el campo de ajos, sino de su manipulación posterior en una empresa exclusivamente dedicada a la recepción, corte y envasado de ajos, que precisaba para ello de material y equipos relevantes.

En definitiva, en el caso que nos ocupa no se nos han proporcionado elementos suficientes para concluir que exista una situación constitutiva de cesión ilegal de trabajadores, y al haberlo apreciado así la juzgador de instancia, procede la desestimación del recurso presentado y la correlativa confirmación de la resolución combatida.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la Consejería de Empleo y Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra la sentencia dictada el 19-12-13 por el juzgado de



lo social nº 1 de Albacete , en virtud de demanda de oficio presentada por la indicada administración contra " DIRECCION000 CB", "Grupo Amina Soluciones y Servicios SL", y los diecisiete trabajadores particulares que se detallan en la indicada resolución y que se dan aquí por reproducidos, y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0716 14**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce . Doy fe.